

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correo electrónico:

jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 10 DE JUNIO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2006-00281	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAVIER FRANCO	Auto termina por pago	09/06/2022
2	2015-00297	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AMILCAR JAIR ALMEIDA DE LA CRUZ	Auto ordena corrección liquidación	09/06/2022
3	2015-00324	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOAQUIN APOLINAR TANORIO	Auto aprueba liquidación del crédito	09/06/2022
4	2016-00120	Ejecutivo	OLFA OLIVEROS OLAYA VS	JOSÉ WILLINTONG FIERRO AGUIRRE	Auto pone en conocimiento	09/06/2022

5	2016-00213	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PEDRO JUSTO BERRIO TOSCANORA	Auto aprueba liquidación del crédito	09/06/2022
6	2016-00235	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARISOL SOLORZANO HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación del crédito	09/06/2022
7	2016-00340	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUIS EDISON GAMBOA VELASQUEZ	Auto ordena corrección liquidación	09/06/2022
8	2019-00208	Verbal Pertenencia	MELANIA CASTAÑEDA MARTINEZ	HERNÁN DE JESÚS VELASQUEZ ECHEVERRY Y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto ejerce control de legalidad	09/06/2022
9	2019-00240	Verbal Pertenencia	PIEDAD SERRANO	ECOFUTUROS S.A.S.	Auto acepta reforma. Requiere a la alcaldía municipal y al demandante.	09/06/2022

10	2019-00258	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL GAVINO ORTIZ LINARES	Auto rechaza de plano recurso. Releva curador ad litem	09/06/2022
11	2021-00015	Ejecutivo	MI BANCO S.A.	ALEXANDER RUBIANO PÉREZ Y LUZ DARY CAMPO LOPEZ	Auto ordena oficiar a EMSSANAR	09/06/2022
12	2021-00042	Especial Titulación	DEICY GONZALEZ ROSERO	MARIANA VARGAS y OTRA.	Auto inadmite demandan Ley 1562	09/06/2022
13	2021-00081	VERBAL-ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.	DANEISY MILENA BOTERO GARZON Y OTRA	ANYI DANIELA FERNANDEZ LEMUS	Auto ordena notificación por aviso	09/06/2022
14	2021-00154	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EULER LIBARDO ORTEGA ERAZO	AUTO ORDENA ESTARSE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR	09/06/2022

15	2021-00212	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDINSON OSWALDO ULSUCUE	AUTO ORDENA ESTARSE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR	09/06/2022
16	2022-00031	Ejecutivo	PEDRO PEREIRA FONSECA.	MILSIADES NARVAEZ GUEVARA	Auto ordena inmovilización vehículo	09/06/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10 DE JUNIO 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

**

CONSTANCIA: 9 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que en el presente proceso obra solicitud de terminación del proceso por pago presentada en el año 2020, sin resolver a la fecha. MARISOL ERAZO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1043

Puerto Asís, nueve de junio de dos mil veintidós.

Conforme lo indica la constancia secretarial, el abogado ABELARDO ORTÍZ ZAMBRANO presentó memorial solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares y se archive el proceso.

Allega poder que le otorga el señor VICTOR ANDRÉS GALLEGO OSORIO - apoderado especial de la regional sur según Escritura Pública 886 del 25 de junio de 2017-, para solicitar la terminación; acompañó copia de la mencionada escritura y del certificado de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., así como paz y salvo del demandado.

Así las cosas, se accederá a la petición por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JAVIER FRANCO, por pago total de la obligación.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

Auto notificado en estados del 10 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ce453553219fdf60216d0f532260b92f51c4e75ee595151c14e2e2ace44ed3**

Documento generado en 10/06/2022 07:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-9 de junio de 2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones, pero de su revisión, se advierten algunas falencias a las liquidaciones en firme. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No 0764

Puerto Asís, nueve de junio de dos mil veintidós.

En orden a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente con indicación de la totalidad de intereses corrientes y moratorios que fueren aprobados por el juzgado en anteriores pronunciamientos, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP). Así mismo, deberá tener en cuenta que el valor del capital es \$6.957.799 y no \$6.597.799.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.

Auto notificado en estado del 10 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d4f08cbc236d5370b2f588dd710033cb1fa17d4b6c3cbe12f8e91d1254e693**

Documento generado en 10/06/2022 07:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-9/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 1034

Puerto Asís, nueve de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la actualización de la liquidación de crédito presentada por la entidad ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de \$26.585.299.88 hasta el 11 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd742c9b0dcca55a2941d7f02e7afdd0496df29febc672fdae40ae959de27**
Documento generado en 10/06/2022 07:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.1032

Puerto Asís, nueve de junio de dos mil veintidós.

Poner en conocimiento a la parte interesada, de la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa (Putumayo), en lo relacionado con el embargo de los remanentes del proceso comunicado para el proceso radicado 2014-00002-00 que cursa en ese despacho, respecto del cual indica que *“el radicado 2014-00002 no tuvo tramite alguno debido a que el mismo asunto se encontraba registrado en nuestra base de datos con radicado 2013-00185, por ende, al realizar la consulta sobre el estado de dicho proceso, se evidencia que las partes no corresponden a las citadas en su oficio, por lo cual no es procedente darle tramite a su solicitud”* (sic).

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE JUNIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a1ab698be7a6c0db61aef84fe072762eb263a97e08eeef4317eaebba5ee833**

Documento generado en 10/06/2022 07:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-09/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 1035

Puerto Asís, nueve de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la actualización de la liquidación de crédito presentada por la entidad ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de \$26.487.086.57 hasta el 31 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afafb0d96b9127a4fd6388811aa2ec9f438bb30de9e086ed2af29b0a4162b138**

Documento generado en 10/06/2022 07:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-09/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 1036

Puerto Asís, nueve de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la actualización de la liquidación de crédito presentada por la entidad ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de \$12.363.780.15 hasta el 31 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b8b608366e8b5faeeead321997ea979a4ead93dd6629270b25ab8e8b56f1c**

Documento generado en 10/06/2022 07:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-09/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones, sin embargo de una revisión de la misma se advierten algunas imprecisiones. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No 0649

Puerto Asís, nueve de junio de dos mil veintidós.

En orden a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente con indicación de la totalidad de intereses moratorios causados desde el 30 de julio de 2019 a la fecha, más el capital, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Auto notificado en estado del 10 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f833abecfab66d6476fd65fa292d9d73d86c59bfce84d7ef37de22acef148ac**

Documento generado en 10/06/2022 07:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0881

Puerto Asís, nueve de junio de dos mil veintidós.

En auto del 28 de marzo de 2022 se negó la reposición deprecada por la demandada contra el auto del 6 de octubre de 2021 que ordenó tener por no contestada la demanda, descartándose los argumentos del recurrente relativos a que se presentó una suspensión de términos de tres (3) días durante el 16, 18 y 19 de diciembre de 2019.

El día 31 de marzo de 2022 el apoderado judicial del demandado indica que para decidir el recurso no se tuvo en cuenta el memorial por él allegado el 20 de enero de 2022, al que anexó el Acuerdo CSJNAA19-133 del 13 de diciembre de 2019 mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño autorizó el cierre extraordinario de los juzgados del circuito judicial de Puerto Asís durante los días 16, 18 y 19 de diciembre de 2019, lo que conllevó a que el juzgado reafirmara el término para contestar la demanda incluyendo esos días, cuando debieron descontarse de conformidad con el Acuerdo citado y determinarse que la contestación presentada el 27 de enero de 2020 fue tempestiva. Agrega que revisado el expediente advierte que el mentado memorial no está incorporado, y por eso no fue valorado al momento de adoptar la decisión dentro del recurso, lo que hace manifiesta una diferencia entre la realidad procesal y la decisión adoptada, por no haberse valorado un hecho debidamente acreditado.

Con fundamento en lo anterior solicita se “revoque” el numeral 3º del auto interlocutorio 464 del 28 de marzo de 2022 en el que se tiene como no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que en efecto cuando se emitió el auto del 28 de marzo de 2022 mediante el cual se negó la reposición deprecada por la demandada contra el auto del 6 de octubre de 2021, no había sido incorporado el memorial presentado por dicha parte el 20 de enero de 2022.

Según constancia del citador del despacho suscrita el 1º de abril de 2022¹, su equipo de cómputo presentaba fallas para esa fecha (20 de enero de 2022), lo que impidió que el archivo que contenía el memorial presentado por el doctor ADRIAN REVELO JURADO, fuera cargado en debida forma al expediente.

Empero, el memorial fue finalmente incorporado², observándose que fue recibido en la bandeja de entrada del correo del juzgado el día 20 de enero de 2022 a las 9:06:39 a.m. y al mismo se anexó copia del Acuerdo No.CSJNAA19-133 del 13 de diciembre de 2019 “por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales de la Cabecera del Circuito de Puerto Asís” durante los días 16, 18 y 19 de diciembre de 2019, a efectos de su traslado a las nuevas instalaciones.

¹ Item 29

² Item 31

Así las cosas, como la notificación personal del señor HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY se surtió el día 2 de diciembre de 2019, contaba con los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de diciembre de 2019 y 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 27 de enero de 2020 para ejercer su derecho de defensa, habida cuenta que como se ratifica con la copia de acto administrativo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, los términos fueron suspendidos durante los días 16, 18 y 19 de diciembre de 2019, lo que permite concluir sin ambages que la contestación de la demanda fue presentada en término.

De cara a lo anterior, el despacho cambia su posición con relación a la extemporaneidad de la contestación de la demanda al estimar que la decisión adoptada en el numeral 3º de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2021 no se ajusta a derecho, por lo que en ejercicio del control de legalidad (art. 121 del CGP), se ordenará dejarla sin efectos.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte del señor HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY y se ordenará a la secretaria que una vez notificado en debida forma el curador ad litem de las personas indeterminadas, corra traslado de las excepciones de mérito por el término de tres días al demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 391 del CGP, se rechazarán de plano las excepciones previas, al tratarse de un proceso verbal sumario. No obstante, revisados sus fundamentos, se advierte que guardan relación con presuntos defectos de la demanda como si se tratara de un proceso verbal especial de declaración de pertenencia regulado por la Ley 1561 de 2012, siendo que se trata de un proceso Verbal de pertenencia regulado exclusivamente por el Código General del Proceso.

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el numeral 5º del auto del 28 de marzo de 2022, vencido como se encuentra el término de publicación de la valla, se ordenará a la secretaria que proceda a la notificación en debida forma al curador ad litem de las personas indeterminadas, doctor JULIÁN STIVEN PINZA MEZA, conforme a lo ordenado en el numeral 7 del auto del 6 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

Primero: Ejercer control de legalidad al numeral 3º de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2021 en el sentido de tener por contestada la demanda por parte del señor HERNAN DE JESÚS VALÁSQUEZ ECHEVERRY.

Segundo: Rechazar de plano las excepciones previas propuestas por el demandado HERNAN DE JESÚS VALÁSQUEZ ECHEVERRY, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: Una vez sea notificado el curador ad litem de las personas indeterminadas, por secretaria procédase conforme al artículo 391 del C.G.P. en relación a las excepciones de mérito.

Tercero: Ordenar a la secretaria que notifique en debida forma al abogado JULIÁN STIVEN PINZA MEZA, quien aceptó el cargo de curador ad litem de las personas indeterminadas, y le remita al correo electrónico pinzaasociados1@hotmail.com copia del expediente conforme a lo ordenado en el numeral 7 del auto del 6 de

octubre de 2021, concediéndole el término de diez días de traslado, al tratarse de un proceso Verbal Sumario.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

auto notificado en estado del 10 de junio de 2022

Auto 881

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afda50dfcf116a643dfb3c0eaefaa57b32c242c9ffce23147fa015dbc9812b8**

Documento generado en 10/06/2022 07:07:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 217

Puerto Asís, nueve de junio de dos mil veintidós

Haciendo uso de la posibilidad que ofrece el artículo 93 del Código General del Proceso, la demandante presenta reforma de la demanda, en el capítulo de hechos, en el sentido de indicar que la posesión de LUZ MARY RODRÍGUEZ no inició el 15 de mayo de 2012 sino el 15 de mayo de 2000, y la de su poderdante PIEDAD SERRANO el 29 de noviembre de 2001, y no el 29 de noviembre de 2016 como se indicó inicialmente.

La solicitud de reforma ha sido presentada dentro del término legal, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha fijado fecha para audiencia inicial, se están modificando los hechos, y se ha integrado la reforma en un solo escrito; toda vez que se cumplen los requisitos de la norma en cita, se admitirá la reforma y se harán los ordenamientos de ley.

Ahora bien, en atención a lo informado por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE en oficio del 22 de noviembre de 2021, se le requerirá para que aclare la información suministrada en el sentido de indicar si el inmueble objeto de este proceso tiene alguna relación con la matrícula inmobiliaria No. 442-67233, si corresponde a una zona verde y si es de destinación de uso público, lo anterior habida cuenta que la información allegada no es completamente inteligible para el despacho.

Finalmente, se requerirá al apoderado judicial de la demandante para que informe si la valla ha sido desinstalada del predio a usucapir, pues conforme al registro fotográfico allegado por la autoridad territorial mencionada, en el predio actualmente se adelantan obras y la valla ha sido retirada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la reforma de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CORRER traslado de la reforma de la demanda, por el término de diez (10) días, de conformidad al numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

Tercero: Requerir al SECRETARIO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE DE PUERTO ASÍS, INGENIERO EDWIN ARMANDO PINO MENDEZ al correo electrónico s.planeacion@puertoasis-putumayo.gov.co, para que en el término de cinco (5) días, se sirva aclarar la información suministrada en oficio del 22 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar si el inmueble objeto de este proceso tiene alguna relación con la matrícula inmobiliaria No. 442-67233, si corresponde a una zona verde y si está destinado

VERBAL DE PERTENENCIA. PIEDAD SERRANO contra ECOFUTUROS S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 2019-00240-00

a uso público, lo anterior habida cuenta que la información allegada no es completamente inteligible para el despacho.

Cuarto: Requerir al apoderado judicial de la demandante para que informe si la valla ha sido desinstalada del predio a usucapir, y en caso positivo justifique las razones, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

D.F.

****Auto notificado en estado del 10 de junio de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e442488b4b728e3867f79b60287c26344730e25e43430e97e7c60c99bd91759**

Documento generado en 10/06/2022 07:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 703

Puerto Asís, nueve de junio de dos mil veintidós.

El abogado JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto interlocutorio No. 399 del 7 de marzo de 2022, mediante el cual se negó su solicitud de relevo del cargo de curador *ad litem* del demandado.

El despacho rechazará de plano el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el art. 318 del CGP toda vez que la providencia atacada fue notificada en estado del 8 de marzo de 2022 y por lo tanto el término para interponer el recurso transcurrió los días 9, 10 y 11 de marzo siguiente, pero fue interpuesto el 24 de marzo posterior, cuando había vencido con creces el término señalado. De igual manera se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en tanto el auto en mención no es susceptible de alzada, aunado a que se trata de un proceso que no supera la mínima cuantía.

Ahora bien, el mencionado profesional del derecho manifiesta que no acepta la designación en razón a temas de seguridad y que es claro su compromiso con la administración de justicia, pero su situación es de fuerza mayor, razón por la que ha renunciado a los poderes de procesos que tenía a su cargo de la Clínica Putumayo S.A.S.

Considerando los argumentos expuestos por el mencionado profesional del derecho sobre las razones de seguridad que le impiden ejercer el cargo, será relevado del mismo y se designará otro defensor de oficio con quien surtir la notificación del auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra del auto interlocutorio No. 399 del 07 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Relevar del cargo de curador *ad litem* del demandado al abogado JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: DESIGNAR como nuevo Curador *Ad Litem* del demandado, al abogado ANDRÉS FELIPE LASSO SARMIENTO, portado de la T.P. No. 295.889 del C.S. de la J.

CUARTO: Por secretaría comuníquese al profesional del derecho al correo electrónico: felipelasso@hotmail.com, sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo**

mensaje. La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. **Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene, dejando las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

QUINTO: No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DE 10 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac470b109f1c756f3a922fc26b498bde659c127d6589b819fe1848e3433c945**

Documento generado en 10/06/2022 07:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.1030

Puerto Asís, nueve de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita a decretar el embargo de los diferentes bienes que relaciona y se oficie a EMSSANAR S.A.S. para que informe al Despacho la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de los demandados, adicionalmente qué dirección de residencia reportan los afiliados en las bases de datos de dicha EPS.

Revisando la solicitud, se verifica que no hay bienes relacionados para decretar medidas cautelares; en cuanto a oficiar a EMSSANAR EPS para que informe la empresa que figura en calidad de empleador, solo se accederá respecto de la señora LUZ DARY CAMPO LOPEZ porque se anexa consulta en la base de datos única de afiliados de ADRES, donde se evidencia que la demandada se encuentra afiliada a esa EPS.

En cuanto a la dirección de residencia que reportan los afiliados en las bases de datos de dicha EPS, se oficiará a Emssanar para que la suministre respecto de ambos demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Oficiar a EMSSANAR S.A.S al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en su página web, para que informe los datos de la empresa que figura como empleadora de la señora LUZ DARY CAMPO LOPEZ, identificada con la C.C. No. 27472918, así como su dirección física y electrónica, y la del señor ALEXANDER RUANO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía número 18189983, debiendo remitir su respuesta al correo jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Por secretaría remítase el oficio

respectivo a dicha EPS, con copia a la parte demandante al correo notificaciones@staffjuridico.com.co. **DÉJESE constancia en el expediente.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE JUNIO DE 2022

Auto 1030

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2173310b925fc80a6d2ff2ca240a4f583f48d55a42814c1d95ee178791f5ee**

Documento generado en 10/06/2022 07:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 164

Puerto Asís, nueve de junio de dos mil veintidós.

Constatada la información indicada en los numerales 1,3, 4,5,6,7 y 8 del art. 6º de la Ley 1561 de 2012, conforme a información allegada por la ALCALDÍA MUNICIPAL, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la mencionada ley en concordancia con el art. 82 del CGP, se advierte que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. Deben indicarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inició la posesión de la demandante sobre los inmuebles objeto del proceso.
2. Tanto en los hechos como en las pretensiones debe especificarse el inmueble objeto del proceso e indicarse la matrícula inmobiliaria.
3. En ninguno de los hechos y pretensiones de la demanda se individualiza el bien que se pretende la titulación.
4. Deberá aclararse el hecho segundo de la demanda, en cuanto manifiesta haber poseído el bien por más de 10 años continuos e ininterrumpidos; sin embargo, no establece una fecha precisa. Igualmente las fechas establecidas en la escritura pública No. 327 del 17 de agosto de 2019, no concuerda con los 10 años que se indica haber poseído el inmueble objeto del presente asunto. En consecuencia debe aclararse lo pertinente.
5. En los hechos de la demanda no se hace manifestación alguna con relación al contrato de la compra de los derechos herenciales que realizó la hoy demandante.

6. Al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el allegado con la demanda indica que se confiere para que “me represente en PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA (...) contra las señoras MARIANA VARGAS VIUDAD DE BOTERO e ISAURA BOTERO VARGAS (...)”; sin determinar el predio sobre el cual se encaminan sus pretensiones; y por lo tanto se deberá corregir dicha falencia.
7. El poder aportado carece de autenticidad, al tenor de lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P, en lo pertinente, refiere: “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)”
8. Teniendo en cuenta las pruebas allegadas, se hace alusión a dos números de código catastral, el indicado en la escritura pública No. 327 (865680100008000050000), por su parte según certificación del IGAC se identifica con el No. “865680100008000070000”, debiendo aclarar o verificar si dichos predios corresponden al mismo inmueble y proceda a realizar las correcciones pertinentes.
9. Debe allegarse el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-11905, debidamente actualizado.
10. No se aporta el plano catastral, solo se acredita que no fue expedido por la autoridad catastral pero no se da cumplimiento a la parte final del literal c) del art. 11 de la Ley 1561 de 2012.
11. No se allega prueba del estado civil de la demandante (art. 11 Ley 1561 de 2012).
12. Debe allegarse documento idóneo que permita establecer el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso. Las facturas de impuesto predial datan del año 2021, debiendo presentarlo actualizado.
13. Debe indicarse la dirección física y electrónica de la demandante, distinta a la de su apoderado judicial.

VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD. DEICY GONZALEZ ROSERO contra MARIANA VARGAS y OTRA. RAD. 2021-00042-00.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012; se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda de la referencia. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

D.F.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b208a6a501ebb89455287173fdff1e39a4d5893d2baf64813749169417ca27b3**

Documento generado en 10/06/2022 07:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.1028

Puerto Asís, nueve de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante allega certificación de notificación personal al demandado, dando cumplimiento a los artículos 291 del Código General del Proceso.

Revisado lo pertinente se observa que la notificación personal cumple con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P y lo requerido en auto 611 del 06 abril de 2022; por lo tanto, se, **RESUELVE:**

Requerir al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE JUNIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cffe401da86c79467f7fc3afec85875a3f88d5672f1d943f0d3efca5df8b02**

Documento generado en 10/06/2022 07:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.1039

Puerto Asís, nueve de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, para tal efecto manifiesta bajo la gravedad de juramento que ignora otro lugar en donde puede ser notificada, anexando capturas de pantalla de búsqueda en redes sociales.

Revisado lo pertinente, se observa que en auto anterior también se le requirió para que allegara prueba de la devolución de la citación remitida por correo postal al demandado, a lo cual no ha dado cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

ESTESE el memorialista a lo resuelto en auto interlocutorio No.637 del 6 de abril del 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE JUNIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0442715a80fd4d78d6545775cad87cd8f0551368386492e3fc0a49c415b8c1**

Documento generado en 10/06/2022 07:07:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.1031

Puerto Asís, nueve de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte actora el 06 y 27 de mayo del presente año, enderezada a “IMPULSO PROCESAL REFORMA DE LA DEMANDA EJECUTIVA”, es de indicarle que mediante auto No 127 del 19 de abril de 2022, se ADMITIO la reforma a la demanda presentada por la parte demandante en lo relacionado al apellido del demandado y pretensiones respecto del pagaré No. 079306100013303; por lo que debe estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE JUNIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912c95ac63a8a262864aa09419daa2df3705370aabc13653e2fa7b072ccf516d**

Documento generado en 10/06/2022 07:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.1033

Puerto Asís, nueve de junio de dos mil veintidós.

La demandante solicita la “aprehensión y secuestro” del tracto camión de placas SXX249 indicando que fue registrado el embargo. En atención a lo solicitado y constatado lo informado por el Secretaria de Transito de Cota (Cundinamarca) en oficio remitido al despacho el 7 de mayo del 2022, se **RESUELVE**:

Ordenar la inmovilización del tracto camión de placas SXX249 de propiedad del demandado, para proceder a su secuestro. Por secretaría remítase el oficio respectivo a la POLICÍA NACIONAL con copia a la parte demandante, comunicando lo decidido.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE JUNIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b6bb07e96e4a35cadea2ee5580d7f68a4836a1ad309772659e8d782d1c7f32**

Documento generado en 10/06/2022 07:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>